



EXPEDIENTE : 152-2011-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.  
UNIDAD MINERA : NUEVO DEPÓSITO DE CONCENTRADOS  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN

**SUMILLA:** Se sanciona a Perubar S.A., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM al haberse encontrado rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados, conducta regulada por el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y tipificada por el numeral 3.1 del punto 3 la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ii) **Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la Supervisión Especial 2009 en la cual se estableció lo siguiente: "Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo", conducta regulada y tipificada por el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**

**MULTA: 7 UIT (Siete Unidades Impositivas Tributarias)**

Lima, 30 de junio de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 30 de setiembre de 2010, la empresa supervisora Tecnología XXI S.A., (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular en las instalaciones del Nuevo Depósito de Concentrados (en adelante, la **Supervisión Regular 2010**) de la empresa minera Perubar S.A. (en adelante, **Perubar**).
2. Mediante Carta REF/TEC XXI 160-2010/RFP de fecha 3 de noviembre de 2010 la Supervisora remitió el Informe N° 16-2010-MA-TEC (en adelante, el **Informe de Supervisión**) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>1</sup>.
3. Mediante Carta N° 404-2011-OEFA/DFSAI<sup>2</sup>, notificada a Perubar el 26 de octubre de 2011, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Folios 2 al 448 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 465 al 466 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Multa (UIT)
1	Por haberse encontrado rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10
2	Por incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2009 (Expediente N° 109-09-MA/R) en la cual se estableció lo siguiente: "Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo". Otorgándosele un plazo de noventa (90) días, la misma que no se ha implementado en su totalidad en el plazo mencionado, lo que constituiría incumplimiento de la indicada recomendación.	Conducta sancionable conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD		2

4. El 8 de noviembre de 2011, Perubar presentó su escrito de descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>3</sup>:

Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), dado que se pretende sancionar a la recurrente sobre la base del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, el **Decreto Supremo N° 016-93-EM**), y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, la **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**), normas que no tienen rango de Ley.
- (ii) Se ha transgredido el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG debido a que el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definen con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable. Tales normas indican de forma vaga y genérica el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales ahí estipuladas, por lo que constituyen leyes sancionadoras en blanco.



<sup>3</sup> Folios 469 al 491 del Expediente.



Presunto incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por haberse encontrado rumas de concentrados de mineral sin la identificación respectiva

- (i) La Fotografía N° 2.3 del Informe de Supervisión es el único medio probatorio que se indica para sustentar la infracción.
- (ii) Las actividades desarrolladas en el depósito de concentrados son procesos dinámicos, esto es, cuando una ruma está en operaciones, ya sea en despacho, recepción u otra actividad, la presencia de maquinaria pesada y liviana justifica que se deje libre la zona de trabajo. En este escenario, los letreros fijos de identificación son retirados temporalmente y luego son reinsertados inmediatamente al final de cada operación, ya que el movimiento de equipos y maquinarias pueden deteriorarlos e inclusive destruirlos.
- (iii) Debe aplicarse el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, debido a que la fotografía que pretende demostrar el supuesto incumplimiento de nuestro Estudio de Impacto Ambiental no constituye un medio probatorio idóneo para probarlo.

Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2009.

- (i) La Fotografía N° 2.7 del Informe de Supervisión no acredita de forma fehaciente la presunta infracción, ya que no se puede visualizar correctamente la falta de refacción de los pisos que supuestamente no fue realizada por la empresa.
- (ii) La reparación de las losas del Depósito de Concentrados de Minerales es un proceso dinámico y continuo por lo que la ejecución de la misma está muy ligada a la actividad operativa del Depósito. En tal sentido, la reparación se ha venido haciendo de acuerdo a los cronogramas establecidos en los periodos correspondientes.
- (iii) El supuesto deterioro advertido por la Supervisora no implica que el terreno del Depósito de Concentrados de Minerales quede desprotegido ya que el grosor de la losa, más el material impermeable y los otros controles existentes, tales como barredoras, evitan la filtración del material al terreno.
- (iv) Las metas de reparación se han cumplido totalmente y en algunas oportunidades se han reparado más áreas de lo previsto en los años correspondientes.
- (v) Debe aplicarse el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, debido a que la fotografía que pretende demostrar el supuesto incumplimiento de la recomendación, no constituye un medio probatorio idóneo para probarlo, correspondiendo el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (vi) En caso se determine que es responsable por las infracciones materia del procedimiento, debe aplicarse el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, no ha existido beneficio ilícito, intencionalidad, perjuicio económico, ni daño al interés público; debiéndose





aplicar la sanción de amonestación de conformidad con el artículo 136° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente (en adelante, la **Ley del Ambiente**).

5. Mediante Carta N° 327-2013-OEFA/DFSAI de fecha 12 de diciembre de 2013 se concedió el uso de la palabra a Perubar, habiéndose llevado a cabo dicha audiencia el 17 de diciembre de 2013<sup>4</sup> en las instalaciones del OEFA<sup>5</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal: Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Perubar ha incumplido el Estudio de Impacto Ambiental, al haberse encontrado rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Perubar ha incumplido con la Recomendación N° 1 formulada en la supervisión especial del año 2009 en la cual se estableció lo siguiente: "*Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo*".
- (iv) Tercera cuestión en discusión: De ser el caso, determinar la sanción que corresponda y si procede la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia
- (v) Cuarta cuestión en discusión Si corresponde inscribir a Perubar en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

7. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>6</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>7</sup>.
8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber



Folio 492 del Expediente.

Folio 493 del Expediente.

#### Constitución Política del Perú

##### Artículo 2°.- *Toda persona tiene derecho:*

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>8</sup>.

9. Asimismo y con relación al ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente<sup>9</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

12. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso del Decreto Supremo N° 016-93-EM; la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, los cuales deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.2. Norma procesal aplicable

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.



<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, véase en la página web del Tribunal Constitucional del Perú: [<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>]

<sup>9</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



15. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 **Análisis de la cuestión procesal:** Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador

###### IV.1.1 Marco normativo aplicable

17. En nuestro ordenamiento jurídico, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por el Principio de Legalidad<sup>10</sup>, en virtud del cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades administrativas la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
18. Dicho principio se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG<sup>11</sup> y en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que señala que la capacidad para sancionar de una entidad y las sanciones a imponer deben estar previamente determinadas en la ley.
19. Complementariamente, la tipificación de las infracciones se rige por el Principio de Tipicidad<sup>12</sup>, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o graduar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana". En: *Advocatus* N° 13, Lima. p. 242

<sup>11</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

<sup>12</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 814.



20. Sobre este último la doctrina ha señalado sobre la tipificación por vía reglamentaria, lo siguiente<sup>13</sup>:

**“Colaboración reglamentaria en la labor de tipificación**

- Reglamento, desarrolla una tipificación por remisión de la ley. Se trata de una suerte de delegación de tareas que el legislador hace en la Administración por considerar que se abordan aspectos técnicos o muy dinámicos que no justifica mantenerlos dentro de la reserva legal pero siempre determinando lo esencial de la conducta antijurídica (...)”.

(El subrayado es agregado)

21. En tal sentido, la reserva legal no es una exigencia absoluta, por lo que se podría establecer infracciones o consecuencias de las mismas vía reglamentaria siempre que una ley lo autorice.

IV.1.2 Legalidad del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

22. Perubar indicó que el acto administrativo que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el Principio de Legalidad, al sustentarse en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, las cuales no habían sido aprobadas por una norma con rango de ley.
23. Al respecto, corresponde indicar que el literal l) del artículo 101<sup>14</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, la **Ley de General de Minería**), norma con rango de ley, faculta a la administración pública a imponer **sanciones y multas** contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
24. Bajo esta autorización, se emitieron el Decreto Supremo N° 16-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad invocado por Perubar, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales. De esta forma, la aplicación del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúan dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA.
25. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, se establecieron a través de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>15</sup>. Consecuentemente, corresponde desestimar lo alegado por Perubar, en este extremo.



<sup>13</sup> MORÓN URBINA Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 712.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM “Artículo 101”.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)  
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente”.

<sup>15</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N°181-2012-OEFA/TFA y 281-2012-OEFA/TFA, ha señalado lo siguiente: “Por tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido deviene válidamente aplicable por el OEFA”. <[http://www.oefa.gob.pe/?page\\_id=165](http://www.oefa.gob.pe/?page_id=165)>



#### IV.1.3 Tipicidad del Decreto Supremo N° 016-93-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

26. Perubar indica que el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definen con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, por lo que infringen el Principio de Tipicidad.
27. Al respecto, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
28. No obstante ello, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizada como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
29. En esa línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>16</sup>. Por tanto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
30. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte de la administrada bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
31. En el presente caso, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas al medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."*  
(Subrayado agregado).

32. Al respecto, encontrándose el Decreto Supremo N° 016-93-EM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, incluido su artículo 6°, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>16</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.





33. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y la sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende la administrada.
34. En atención a lo expuesto, se ha verificado que el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contravienen el Principio de Tipicidad recogido en la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la administrada.

#### IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

35. El artículo 165° de la Ley N° 27444 de la LPAG<sup>17</sup>, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>18</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
36. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
37. Adicionalmente, es pertinente indicar que en el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables.
38. En atención a lo señalado, se concluye que el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

#### IV.3 Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Perubar incumplió el Estudio de Impacto Ambiental, al haberse encontrado rumas de concentrados de mineral sin la identificación respectiva

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.*

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, aprobado por Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*



#### IV.3.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

39. El artículo I de la Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>19</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
40. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>20</sup>, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>21</sup>.
41. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

#### IV.3.2. La obligación de identificar las rumas de concentrados de mineral

42. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece lo siguiente<sup>22</sup>:

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.*

<sup>20</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.*

Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán**





"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

(Subrayado agregado)

- 43. Por consiguiente, se establece que el titular minero es responsable del cumplimiento de sus compromisos asumidos en el estudio de impacto ambiental. En el presente caso, el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados de Perubar, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM (en adelante, el EIA de Perubar) estableció entre sus compromisos el siguiente<sup>23</sup>:

"Estudio de Impacto Ambiental – Nuevo Depósito de Concentrados del Callao

6. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

6.1 Plan de Manejo Ambiental

6.1.1. Acciones al Interior de Depósito

6.1.1.2 Aspectos Ambientales Operativos

(...)

(b) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS

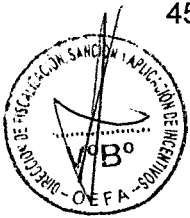
(...)

- Los diferentes tipos de concentrado se almacenarán en áreas distintas. Dichas áreas estarán marcadas con carteles gráficos y letreros visibles, indicando el tipo de concentrado, y productor".

(Subrayado agregado)

- 44. Cabe indicar que el mencionado compromiso del EIA de Perubar, (identificar los concentrados de minerales con carteles gráficos y letreros visibles), proporciona al personal del Nuevo Depósito de Concentrados del Callao la información sobre el tipo de concentrado que manipula, de manera que pueda tomar las medidas de manejo y protección adecuadas. De otro lado, evita que concentrados de diferentes minerales y concentrados no compatibles se mezclen.

- 45. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2010 realizada del 27 al 30 de setiembre de 2010, la Supervisora observó que algunas rumas de concentrados de mineral no contaban con la identificación respectiva, dejándose constancia de dicho hecho en el "Acta de Supervisión Ambiental" conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:



N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
01	Se han encontrado algunas rumas de concentrados de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados.	Colocar letreros de identificación en todas las rumas de concentrados de mineral Plazo: inmediato Responsable: Jefe de operaciones

- 46. Cabe indicar que el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, se observa en la Fotografía N° 2.3 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>:

de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>23</sup> Folio 119 del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados de Perubar, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM.

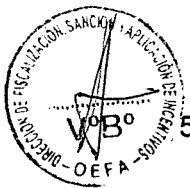
<sup>24</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 48 del Expediente.



Fotografía N° 2.3 del Informe de Supervisión.- Obs. N° 1 (2010). Rumas de concentrados sin la identificación respectiva.

47. En la mencionada fotografía se evidencia que Perubar no realizó la identificación respectiva, establecida en su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, se demuestra que Perubar no cumplió con el compromiso establecido en su EIA.
48. Perubar señala que la mencionada fotografía es el único medio probatorio que sustenta la infracción.
49. Al respecto, cabe indicar que la infracción también fue verificada por la Supervisora directamente, quien consignó en el Informe de Supervisión lo siguiente: "Obs. N° 1 (2010). Rumas de concentrados sin la identificación respectiva". En tal sentido, la fotografía indicada representa lo constatado por la Supervisora con ocasión del ejercicio de la función supervisora actuando como un funcionario público. Además este hallazgo fue anotado en el "Acta de Supervisión Ambiental" siendo suscrito por los representantes de Perubar. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo.
50. De otro lado, Perubar indica que las actividades desarrolladas en el depósito de concentrados son procesos dinámicos, esto es, cuando una ruma está en operaciones -ya sea en despacho, recepción u otra actividad- la presencia de maquinaria pesada y liviana justifica que se deje libre la zona de trabajo. En este escenario, los letreros fijos de identificación son retirados temporalmente y luego son reinsertados inmediatamente al final de cada operación, ya que el movimiento de equipos y maquinarias pueden deteriorarlos e inclusive destruirlos.
51. Sin embargo, la administrada no ha precisado en cuál de sus procesos se encontraba (despacho, recepción u otros) durante la Supervisión. Adicionalmente de la Fotografía N° 2.3 del Informe de Supervisión, no se aprecia la presencia de maquinaria pesada o liviana o trabajos de despacho, recepción u algún otro, por lo que lo alegado por Perubar ha quedado desvirtuado.





52. Finalmente, Perubar alega que debe aplicarse el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, debido a que la fotografía que pretende demostrar el supuesto incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental no constituye un medio probatorio idóneo para probarlo.
53. Cabe precisar que según el numeral 9 artículo 230° de la LPAG establece que la Administración debe presumir que las actuaciones de los administrados se encuentran de acuerdo al ordenamiento jurídico; sin embargo, tal presunción resulta siendo *iuris tantum* o presunción relativa, por lo que, si la Administración tiene pruebas que generan convicción sobre la comisión de una infracción, tal presunción decae.
54. En el presente caso, de la valoración conjunta de la Fotografía N° 2.3 del Informe de Supervisión y de lo constatado por la Supervisora, quien indicó que: "Obs. N° 1 (2010). Rumas de concentrados sin la identificación respectiva", queda acreditado el hecho imputado. Por tales consideraciones, se ha incumplido con el compromiso establecido en su EIA, por lo que la presunción de licitud ha sido desvirtuada.
55. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Perubar ha incumplido el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM al haberse encontrado rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados, conducta regulada por el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y tipificada por el numeral 3.1 del punto 3 la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### IV.4 Análisis de la segunda cuestión en discusión: Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2009

##### IV.4.1 La obligación de cumplir las recomendaciones efectuadas por la Supervisora

56. Conforme a lo dispuesto en la Guía de Fiscalización Ambiental-Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2001, las recomendaciones son medidas que están orientadas a corregir y ordenar la solución de deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Guía de Fiscalización Ambiental Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

#### "PRINCIPIOS DE FISCALIZACION

##### 1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados.

(...)

##### 1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral N° 129-96-EM/DGM, el informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

#### VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.





57. La formulación de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero referentes a incumplimientos de obligaciones fiscalizables en material ambiental, que causen o pueden causar impactos negativos al ambiente.
58. De este modo, con la finalidad de superar estas condiciones o incumplimientos, los supervisores se encuentran habilitados a formular las recomendaciones que consideren adecuadas para evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones o incumplimientos causan o pueden causar al ambiente.
59. Conforme a la mencionada Guía, el contenido de una recomendación efectuada por la Supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
60. En ese sentido, las recomendaciones efectuadas por las Supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen obligaciones ambientales fiscalizables cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que establece que el titular minero es responsable por el incumplimiento de las recomendaciones establecidas por los supervisores en la forma, modo y/o plazo; siendo que el monto de la sanción será determinado conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 527.
61. En atención a lo expuesto, se analizará la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2009.

#### IV.4.2. El deterioro en el piso de tránsito de las zonas de concentrados

62. Durante la Supervisión Especial 2009 (del 20 al 26 de octubre de 2009) realizada en las instalaciones de Perubar, la Supervisora detectó diferentes grados de deterioro en el piso de tránsito de las zonas de concentrados, por lo que formuló la siguiente recomendación:



*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

*Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad de acuerdo a la naturaleza de las observaciones. Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.*

*También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas."*



**Observación N° 1**  
Se observan diferentes grados de deterioro en el piso de tránsito de las zonas de concentrados. Ejemplo: Zona A cerca al área de lavado de vehículos (grietas y hoyos); Zona C (rajaduras generalizadas), Zona D (grietas).

**Documento que sustenta la observación (acreditar):**

Declaraciones  Fotos  Entrevista  Base Legal  Otros

RD N° 006-2001-EM-DC/AM Item 5.3.2.2 de la Guía de manejo y transporte de concentrados de mineral

Fotos N° 7,8 y 9. Anexo III.6.1 Localización de Observ. Zona A, Zona C y Zona D

**Recomendación N° 1**  
Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo.

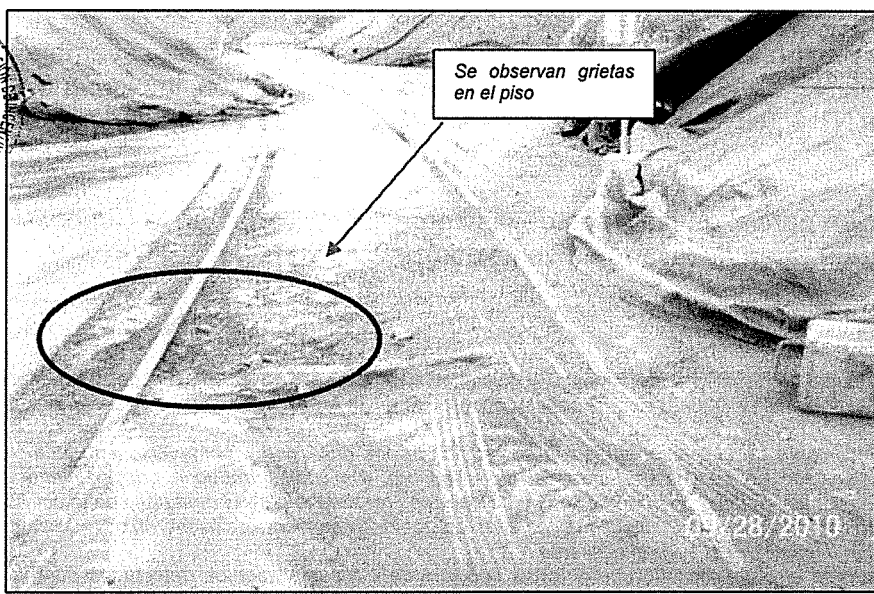
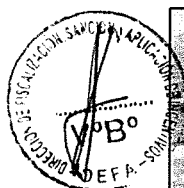
Plazos: 90 días Responsable: Gerencia de proyectos

Fecha de Vencimiento 22 de enero 2010

63. Cabe indicar que la mencionada recomendación debía cumplirse hasta el 22 de enero de 2010; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2010 realizada del 27 al 30 de setiembre de 2010, se constató lo siguiente<sup>27</sup>:

N°	Recomendación	Plazo vencido	Detalles	Grado de cumplimiento %
01	Se observan diferentes grados de deterioro en el piso de tránsito de las zonas de concentrados. Ejemplo: Zona A cerca al área de lavado de vehículos (grietas y hoyos), Zona C (rajaduras generalizadas), Zona D (grietas). Se recomienda ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo.	SI	El titular ha reparado parcialmente las losas de las zonas identificadas en la supervisión ambiental del 2009, es decir, en el área de lavado de vehículos, <u>sin embargo en las áreas deterioradas identificadas en las zonas C y D aún persisten grietas.</u> Fotos 2.13 y 2.7	30%

64. Cabe indicar que el deterioro en las losas, puede observarse en la fotografía N° 2.7<sup>28</sup> del Informe de Supervisión:



FOTOGRAFÍA N° 2.7.- Obs N° 6 (2010) Pisos deteriorados en la Zona "D" en el patio de concentrados.

<sup>27</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 40 del Expediente.



65. Asimismo, dicho incumplimiento fue consignado en el "Acta de Supervisión Ambiental" de la Supervisión Regular 2010, siendo la misma suscrita por los representantes de Perubar. El contenido de la mencionada Acta es el siguiente<sup>29</sup>:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
06	Se han encontrado pisos deteriorados en las zonas A y C del patio de concentrados.	Realizar el mantenimiento de los pisos deteriorados en especial, los concentrados en la zona C. <b>Plazo:</b> 60 días <b>Responsable:</b> Jefe de mantenimiento

66. Perubar alega que la fotografía N° 2.7 del Informe de Supervisión no acredita de forma fehaciente la infracción, ya que no se puede visualizar correctamente la falta de refacción de los pisos que supuestamente no fue realizada por la empresa.

67. Al respecto, tal como se encuentra detallado en IV.2 los hechos comprobados *in situ* por la Supervisora, cuentan con valor probatorio. Además este hallazgo fue anotado en el "Acta de Supervisión Ambiental" de la Supervisión Regular 2010 siendo dicha Acta suscrita por los representantes de Perubar, no dejándose constancia de oposición alguna. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en este extremo.

68. De otro lado, Perubar señala que la reparación de las losas del Depósito de Concentrados de Minerales es un proceso dinámico y continuo por lo que la ejecución de la misma está muy ligada a la actividad operativa del Depósito, por lo que la reparación se ha venido haciendo de acuerdo a los cronogramas establecidos en los periodos correspondientes.

69. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite IV.4.1 de la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, la determinación sobre su cumplimiento **debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución**<sup>30</sup>.

70. En el presente caso, en la Supervisión 2010 (realizada del 27 al 30 de setiembre de 2010) la Supervisora señaló que el titular minero incumplió con implementar la Recomendación N° 1 (cuyo plazo venció el 22 de enero de 2010) dado que se detectó:

- (i) La reparación parcial de las losas de las zonas identificadas en la Supervisión Especial 2009 (área de lavado de vehículos); y



Folio 37 del Expediente.

<sup>30</sup>

Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente:

*"(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.*

*De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causen o puedan causar al ambiente.*

*Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)"*





- (ii) Grietas en las áreas identificadas en las zonas C y D.

En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento de la recomendación en el plazo otorgado, lo argumentado por Perubar carece de sustento.

71. De otro lado, Perubar indica que el supuesto deterioro no implica que el terreno del Depósito de Concentrados de Minerales quede desprotegido ya que el grosor de la losa, más el material impermeable y los otros controles existentes, tales como barredoras, evitan la filtración del material al terreno. Además, las metas de reparación se han cumplido totalmente y que en algunas oportunidades se han reparado más áreas de lo previsto en los años correspondientes.
72. Sobre el particular, lo imputado en este extremo se refiere a la Recomendación N° 1, formulada en la Supervisión 2009 consistió en: *"Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo" (Zonas A, C y D)*, por lo que el material de la losa y sus controles no son materia de la presente imputación; en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada.
73. Finalmente, Perubar señala que debe aplicarse el principio de presunción de licitud y de razonabilidad previstos en el numeral 9 y 3 respectivamente del artículo 230° de la LPAG, debido a que la fotografía que pretende demostrar el supuesto incumplimiento de la recomendación no constituye un medio probatorio idóneo para probarlo y que no ha existido beneficio ilícito, intencionalidad, perjuicio económico, ni daño al interés público; debiéndose aplicar la sanción de amonestación de conformidad con el artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
74. Con relación a lo alegado, cabe precisar lo siguiente:
- (i) La presunción de licitud es relativa, por lo que, si la Administración tiene pruebas que generan convicción sobre la comisión de una infracción, tal presunción decae. En atención a lo constatado por la Supervisora en la *"Acta de Supervisión Ambiental"* y la Fotografía N° 2.3. del Informe de Supervisión, se ha acreditado la presente infracción, por lo que la presunción de licitud ha sido desvirtuada.
- (ii) El tipo infractor materia de análisis (incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental) es sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa fija de 10 UIT, por lo que no prevé la amonestación o graduación de la multa. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que desde el 1 de febrero de 2011 se encuentra vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, *"Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas"* que, por el mismo tipo infractor establece una multa entre 5 y 500 UIT, esta Dirección procederá a verificar cual es la norma más favorable, en el acápite V de la presente resolución.
75. En atención a lo expuesto, se ha acreditado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2009 (Expediente N° 109-09-MA/R) en la cual se estableció lo siguiente: *"Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo"* conducta regulada y tipificada por el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.





## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### V.1 Determinación de la sanción por el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental

76. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento de compromiso ambiental, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>31</sup>.
77. Conforme a los criterios de aplicación de normas en el tiempo, en el presente caso correspondería aplicar la sanción establecida en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ascendente a 10 UIT por aplicación inmediata de las normas, al ser la norma vigente en el momento de la comisión de las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
78. **Ahora bien, La regla aplicación inmediata de las normas jurídicas tiene como excepción al Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG<sup>32</sup>, por el cual, se aplicarán dispositivos normativos posteriores a la comisión de hecho, siempre que sean más favorables al administrado.**
79. En efecto, la doctrina<sup>33</sup> señala en cuanto la aplicación práctica del **Principio de Retroactividad Benigna** en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, **así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa<sup>34</sup>.**

<sup>31</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de la PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".*

<sup>32</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"De la potestad sancionadora**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

1. **Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."*

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.

<sup>34</sup> Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado





80. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción<sup>35</sup>.
81. Al respecto, desde el 1 de febrero de 2014 se encuentra vigente la Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
82. La mencionada Tipificación establece que el presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria entre 5 y 500 UIT vigentes, de acuerdo con el numeral 3.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
83. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna corresponde verificar si es que la aplicación de la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD resulta más beneficiosa para Perubar que la aplicación de la multa tasada dispuesta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
84. Para evaluar ello, debe tenerse en cuenta que la multa a imponer de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
85. En este sentido, luego del análisis realizado por esta Dirección se aprecia que la sanción establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD resulta más favorable que la sanción de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
Sanción establecida	Multa 10 UIT	Multa entre 5 y 500 UIT
Sanción aplicable	10 UIT	5 UIT <sup>36</sup>

con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.

<sup>35</sup> Respecto a la pertinencia de esta regla cabe revisar a NIETO Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Op. Cit. p. 244-245.

<sup>36</sup> Al respecto, se calcularon los siguientes factores:

- (i) **Beneficio ilícito.**- El costo de la señalización de las rumas de concentrado de mineral: Adquisición de dos (2) letreros de señalización y el valor de ocho (8) horas de trabajo de un (1) ingeniero supervisor y un (2) obreros los cuales realizarán la instalación de los letreros de señalización. Este importe fue capitalizado por el período de cuarenta y dos (42) meses –que comprende desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa-, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimada para el sector (COK).
- (ii) **Probabilidad de detección.**- Una probabilidad media de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular.
- (iii) No se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes



## V.2 Determinación de la sanción por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2009

86. El incumplimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD y precisado por la Resolución de Gerencia General N° 527 que aprobó los Criterios de Aplicación de la Sanción prevista en el Rubro 13 de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondiente a la Actividad Minera, en función a su ocurrencia es sancionado con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por ser la primera vez que se comete tal tipo infractor.
87. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de 2 UIT a Perubar por el incumplimiento a la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2009.

## VI. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE INCUMPLIMIENTOS DE MENOR TRASCENDENCIA

88. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero de 2014, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
89. De los actuados en el presente caso, ha quedado acreditado que las presente infracciones no pueden ser consideradas como hallazgos de menor trascendencia<sup>37</sup>, toda vez que, al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Perubar no ha subsanado dicha infracción<sup>38</sup>, por lo que debe ser sancionada con la multa antes mencionada.
90. Asimismo, la naturaleza de las infracciones se encuentran relacionadas con un inadecuado manejo de concentrados de minerales, los cuales son elementos que pueden generar efectos nocivos en la salud de la población del área de influencia;



<sup>37</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

<sup>38</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.



además, el piso del área de almacenamiento de concentrado se encontraba deteriorado; evidenciándose el concentrado esparcido en el suelo de la unidad, lo que pudiera originar que en época de lluvia o cuando se realiza la limpieza con agua, que estas aguas generen riesgo de infiltración, pudiendo alterar la calidad de los cuerpos de aguas subterráneas.

## VII. CALIFICACIÓN DE REINCIDENTE DE PERUBAR

### VI.1. Calificación de reincidente de Perubar por el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental

91. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
92. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma establece **que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo**, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>39</sup>.
93. Mediante Resolución Directoral N° 171-2012-OEFA/DFSAI del 9 de julio de 2011, Perubar fue sancionado por no contar con un área para almacenar los posibles derrames en las áreas de almacenamiento de aceites, cuyo tipo infractor se encuentra recogido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 181-2012-OEFA/TFA del 27 de setiembre de 2012, declarándose agotada la vía administrativa.
94. En el presente caso, el hecho materia de análisis es el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que se advierte la identidad del tipo infractor.



39

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

#### III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

#### IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior.

(...)

#### V Elementos

##### V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).



95. Por tanto, corresponde declarar la calidad de reincidente de Perubar respecto del incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Perubar S.A., con una multa ascendente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Infracción administrativa	Sanción	Multa
1	Por haberse encontrado rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en las zonas A y C del patio de concentrados, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	5
2	Por incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la fiscalización especial del año 2009 (Expediente N° 109-09-MA/R) en el cual se estableció lo siguiente: "Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo" otorgándosele un plazo de noventa (90) días, la misma que no se ha implementado en su totalidad en el plazo mencionado, lo que constituiría incumplimiento de la indicada recomendación.	Conducta sancionable conforme a lo previsto en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2



**Artículo 2°.-** Declarar la calidad de reincidente de Perubar respecto del incumplimiento cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y disponer que se incluya a dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si la administrada cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

